Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución 1183/2012, del Ministerio de Trabajo, que había rechazado la solicitud formulada por el "Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires" para que se le otorgue la simple inscripción gremial en los términos de la ley 23.551 de asociaciones sindicales.

Para resolver de ese modo el a quo señaló que ciertas normas internacionales de derechos humanos, que cuentan jerarquía constitucional -arts. 16.3. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales- permitían afirmar válidamente la presencia de una "*clara y notoria*" restricción a la sindicalización de los integrantes de las fuerzas de seguridad. Agregó que existía una previsión similar en el Convenio 87 de la OIT (art. 9°) y transcribió una decisión del Comité de Libertad Sindical en tal sentido. Indicó, además, que no correspondía similar a la peticionaria a las asociaciones de trabajadores reguladas por la ley 23.551, porque pretendía representar a

"*funcionarios públicos*" que integran el Estado, poseen el monopolio del uso de la fuerza y deben garantizar la seguridad. Sostuvo, finalmente, que la legislación argentina no regulaba la sindicalización de la policía pero expresó que "*ello no está en contradicción con los instrumentos internacionales*" (fs. 40/41de los autos principales).

2°) Que contra tal decisión la entidad peticionaria dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal la recurrente afirma la arbitrariedad de lo resuelto con fundamento en que los jueces del Tribunal de alzada habrían soslayado que si bien los instrumentos internacionales aludidos en la sentencia facultarían a los estados a restringir el derecho de asociación de las fuerzas de seguridad, no existe –en el caso- norma prohibitiva de la organización sindical libre y democrática garantizada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en los tratados incorporados en el art. 75 inc. 22 tras la reforma de 1994.

3°) Que el recurso es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de índole federal en las que la apelante fundó su derecho y la decisión impugnada ha sido contraria a la pretensión (art. 14, inciso 3°, de la ley 48). Habida cuenta de que junto a la mencionada cuestión federal la recurrente plantea también la

arbitrariedad del fallo, corresponde examinar de forma conjunta sus agravios ya que ambos puntos se encuentran inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 330:4331; 338:556 y 757, entre muchos más).

4°) Que en este caso la discusión se centra en determinar la existencia o no del derecho de sindicación de los agentes policiales y del servicio penitenciario de la Provincia de Buenos Aires a los que la entidad peticionaria pretende representar (art. 6° del estatuto agregado en el expediente administrativo caratulado por la CNAT como Expte. n°10747/2013).

Cabe destacar que, en relación con los trabajadores que pertenecen a la policía provincial, la ley 13.982 -reglamentada por el decreto 1050/2009- veda a los agentes policiales participar en actividades de tipo gremial. En sentido similar, el decreto-ley 9578/1980 dispone que los agentes del servicio penitenciario bonaerense tienen prohibido "j) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva…" (art. 47) circunstancia esta última que, de configurarse, puede dar lugar a una sanción (arts. 92 y 94).

5°) Que, enmarcada en las disposiciones normativas citadas, la controversia suscitada resulta análoga a la examinada por el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 340:437 ("Sindicato Policial Buenos Aires") y en la causa "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad", Fallos: 343:1841. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos y conclusiones

que emanan de los pronunciamientos respectivos, a los que cabe remitir -en lo pertinente- por razones de brevedad, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva deducida y disponer la confirmación del fallo apelado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante encuentran adecuada respuesta en los pronunciamientos dictados por esta Corte en el precedente que se registra en Fallos: 340:437 ("Sindicato Policial Buenos") y en la causa "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social", Fallos: 343:1841 (disidencias del juez Maqueda), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito de fs. 2 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante encuentran adecuada respuesta en los pronunciamientos dictados por esta Corte en el precedente registrado en Fallos: 340:437 ("Sindicato Policial Buenos") y en la causa "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad", Fallos: 343:1841, (disidencias del juez Rosatti), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito de fs. 2 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires (SINOPE), parte actora,** representado por los **Dres. Hugo Antonio Moyano y Juan Manuel Martínez Chas.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**